



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Magnolia Lucia Correa Caro, Rogelio Arbey Correa Caro, Dairo Mauricio Correa Caro y Blanca Libia Correa Caro
Causante	Alba Nelly Caro De Correa
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00370-00
Decisión	No repone decisión y concede apelación
Providencia	Interlocutorio 1229

ANTECEDENTES

Este Despacho concedió medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento producidos por los inmuebles objeto de la masa sucesoral y ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales exclusivos de Despachos comisorios para adelantar la audiencia.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 este Despacho negó la petición de una de las apoderadas de oficiar directamente a los arrendatarios que ocupan los inmuebles objeto de partición del presente proceso, habida cuenta que la administración de los mismos corresponde a un secuestre, y debe celebrarse en consecuencia una diligencia de secuestro.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que se librara la orden de embargo solicitada, y argumentó en defensa de sus intereses, que no se está pidiendo al Despacho actuar como secuestre, ya que lo embargado no es un inmueble sino los frutos civiles del mismo lo que hace innecesario acudir a una diligencia de secuestro, pues en ninguna parte se prevé que para consignar dineros a un Juzgado producto de un contrato de arrendamiento se necesite que primeramente lo reciba el secuestre; y además, adujo que las diligencias de secuestro se están demorando para su realización más de un año, por lo que se haría inocua la medida cautelar.

Del recurso así interpuesto, se dio traslado a las demás partes sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES



Revisadas las presentes diligencias, este Despacho no encuentra en la inconformidad de la actora que se hubiere mencionado norma alguna que lleve a variar la decisión tomada, es decir, no se relacionó el fundamento jurídico que demostrara al Despacho que no se está actuando conforme a la normativa legal que rige la materia.

Es que de la lectura del artículo 593 y siguientes del CGP, no se encuentra norma alguna que ordene secuestrar unos cánones de arrendamiento y que la medida se perfeccione sin adelantar una diligencia de secuestro sino simplemente, con la comunicación al arrendatario para que el Despacho deba hacer las veces de administrador de los bienes.

De hecho, la medida que consagra el estatuto procesal es el embargo y secuestro del bien inmueble, una vez embargado el inmueble se realiza la diligencia de secuestro de tal manera que registrado el embargo, se dirige la autoridad al inmueble y secuestra el bien y en caso de existir arrendatarios se les informa que en adelante deberán entenderse con el secuestro, último que administra el bien y de ser el caso consigna a órdenes del Despacho, pero debe advertirse que la medida aunque se materializa sobre los frutos civiles como aquí se pidió, es sobre el bien inmueble que realmente recae por ser el bien lo que constituye la masa herencial.

Y es importante recalcar que el inmueble es el que compone la masa herencial para dar claridad que los frutos que produzcan los bienes de la sucesión por su parte, NO ENTRAN EN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, razón por la cual, aunque se embarguen no pueden ser inventariados.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Los “cánones de arrendamiento”, son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, **sin lugar a inventariarlos**, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.” Negrilla fuera de texto.”¹*

Así las cosas, si se mira lo que compone la sucesión, es decir, la masa herencial propiamente dicha, la medida como recayó sobre los frutos civiles, no es la que propiamente debía aquí solicitarse, no obstante, este Despacho aceptó la misma pero para ser realizada en la forma en la que se practica el secuestro de los rendimientos que produzca cualquier inmueble, pues como el propio artículo 713 del CC lo indica, estos arrendamientos en su calidad de frutos son accesorios a los bienes de los que provienen,

1 Sala de Casación Civil y Agraria, ID: 640357, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, Radicado: T 0800122130002018-00177-02, STC10342-2018.



siendo así la medida realmente debe recaer es sobre el bien, y de contera se secuestrará lo que produzca ese bien, no obstante este Despacho admitió la medida cautelar en la forma solicitada, pero teniendo siempre presente que hacen parte como se ha dicho insistentemente del inmueble y por ello se ordenó la diligencia de secuestro.

Quiere entonces el Despacho hacer énfasis, en que ni siquiera el embargo de los frutos civiles como fue solicitado debió ser concedido por el Juzgado, por cuanto como se ha repetido insistentemente en este auto y según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esos frutos ni si quiera se inventarían por no ser parte de la masa herencial, y en consecuencia las medidas cautelares deben recaer sobre el bien objeto de la sucesión, en este caso los inmuebles, no obstante el Despacho no hizo claridad en ello al momento de conceder la medida pero se mantendrá la medida en la forma ordenada con el fin de que se recauden estos frutos y se entreguen como accesorios de los bienes que los produjeron.

Por tanto, no variará este Despacho en su posición de que debe mantenerse la medida cautelar de los arrendamientos del bien como un secuestro para practicar a través de una diligencia formal en la que la autoridad se acerque al inmueble y luego de celebrar la audiencia respectiva comunique a los arrendatarios que en adelante deberán consignar los dineros al secuestro como administrador de dichos frutos.

En suma, no se repondrá la decisión tomada por esta Agencia Judicial.

Ahora bien, negada la reposición, procede estudiar la concesión del recurso de apelación, mismo que por ser procedente conforme al Art. 321 # 8 del CGP será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de octubre de 2022 numeral primero, mediante el cual se negó dirigir los oficios directamente a los inquilinos como una nueva medida solicitada; y mantener INCÓLUME LA DECISIÓN de comisionar para celebrar la diligencia de secuestro ya ordenada.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación solicitado por la apoderada de la parte actora para ser tramitado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, y se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia.



3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880af745531673c8a33b4634b0b4c79f93e680b56430ef0030ed947cc42f1e23**

Documento generado en 06/12/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>